

CLAUSURA

INFRACCION DE CARÁCTER
AGRAVADO

LEY DE PROCEDIMIENTO

- ARTICULO 35 - La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la ADMINISTRACION FEDERAL podrá:

COMPARATIVO

CLAUSURA PREVENTIVA

- LEY 27430
- f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme.
- F) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a un año desde que se detectó la anterior.

AGENTE FEDATARIO

- g) Autorizar, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos. La orden del juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.
- La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo del inciso c) precedente y en el artículo 41 y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 y, de corresponder, lo estipulado en el inciso anterior.
- g) Autorizar, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos. La orden del juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.
- La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo del inciso c) precedente y en el artículo 41 y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 y, de corresponder, lo estipulado en el inciso anterior.
- **EL ART.10 ELIMINADO LEY 27430**
- **Los funcionarios, en el ejercicio de las funciones previstas en este inciso, estarán relevados del deber previsto en el artículo 10.**

CLAUSURA PREVENTIVA Y COMUNICACIÓN INMEDIATA AL JUEZ FEDERAL O EN LO PENAL ECONOMICO.

- ARTICULO 75 - La clausura preventiva que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en ejercicio de sus atribuciones deberá ser comunicada de inmediato al juez federal o en lo Penal Económico, según corresponda, para que éste, previa audiencia con el responsable resuelva dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos por el artículo 35, inciso f); o mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida preventiva.
- La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de TRES (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento por el juez interviniente.
- Sin perjuicio de lo que el juez resuelva, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS continuará la tramitación de la pertinente instancia administrativa.
- A los efectos del cómputo de una eventual sanción de clausura del artículo 40, por cada día de clausura corresponderá UN (1) día de clausura preventiva.
- El juez administrativo o judicial en su caso, dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que diera lugar a la medida.

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA CLAUSURA

- La clausura afecta, no sólo el patrimonio del contribuyente, sino también su IMAGEN COMERCIAL, el valor moral de la firma clausurada y, en muchos casos, la credibilidad de una marca; por ello, debe exigirse que su imposición y aplicación sea realizada con particular cuidado en el mantenimiento de las garantías constitucionales.

SENADOR LOPEZ

- La clausura de establecimientos o locales no resulta una pena menor. Siempre ha despertado y despertará opiniones en contra. Resulta difícil de entender que sea el propio Estado quien aliente la suspensión de la actividad comercial o industrial. Recordemos que en el debate parlamentario de la ley 24765, el senador López(8) sostuvo que la moderna tendencia, en materia tributaria, pregona que una sanción en el patrimonio del contribuyente debe limitarse a aquello que redunde en favor del Estado, es decir, no debe ir en desmedro de la actividad económica particular del interesado ni de la actividad económica general del Estado.

CLAUSURA

- Art.40: Serán sancionados con multa de \$ 300,- a \$ 30.000,-
- y **CLAUSURA** de 3 a 10 días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de \$ 10,-
- El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura **SE DUPLICARAN**, cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los 2 años desde que se detectó la anterior.
- Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el USO DE **MATRICULA, LICENCIA O INSCRIPCION REGISTRAL** que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia de **PODER EJECUTIVO NACIONAL**

COMPARATIVO

REFORMA LEY 27430

- ARTÍCULO 193.- Sustitúyese el acápite del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes:”
- Art.40: Serán sancionados con multa de \$ 300,- a \$ 30.000,-- y **CLAUSURA** de 3 a 10 días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de \$ 10,-

DUPLICACION DE SANCIONES

- CORRESPONDERA LA DUPLICACION DEL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS SANCIONES DE MULTA Y CLAUSURA, CUANDO EL INFRACTOR REGISTRE UNA O MAS SANCIONES ANTERIORES –FIRMES-
- DENTRO DE LOS DOS AÑOS DESDE LA FECHA DE COMPROBACION DE LA INFRACCION ANTERIOR.

SUSPENSION EN EL USO DE MATRICULA, LICENCIA O INSCRIPCION REGISTRAL

INST.6/2007

- ESTA SANCION SE APLICARA POR EL MISMO TERMINO QUE LA DE CLAUSURA .
- COMUNICACION
- LA RESOLUCION QUE LA DISPONGA SERA COMUNICADA A LOS ORGANISMOS O ENTIDADES QUE TENGAN A CARGO EL OTORGAMIENTO O CONTROL DE LA MATRICULA, LICENCIA O INSCRIPCION REGISTRAL, DENTRO DEL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE DE QUEDAR EJECUTORIADA.

NON BIS IN IDEM

EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM PROHIBE LA APLICACIÓN DE UNA NUEVA SANCION POR UN HECHO **YA JUZGADO Y CASTIGADO**, MAS NO LA SIMULTANEA APLICACIÓN DE PENALIDADES COMO CONSECUENCIA DE LA PERSECUCION DE PENALIDADES COMO CONSECUENCIA DE LA PERSECUCION DE UN MISMO HECHO, SIEMPRE QUE SE RESPETE EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LAS PENAS IMPUESTAS POR LA CONSTITUCION NACIONAL.

INFRACCIONES QUE SE SANCIONAN CON LA CLAUSURA

- a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por UNA O más operaciones comerciales, industriales, agropecuarios o de prestación de servicios que realicen en las FORMAS, REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA AFIP.

MODIFICACIONES LEY 27430

- ARTÍCULO 194.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“a) No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.”
- No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por UNA O más operaciones comerciales ,industriales, agropecuarios o de prestación de servicios que realicen en las FORMAS, REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA AFIP.

- NO APARECE EXHORBITANTE QUE SE SANCIONE CON CLAUSURA LA NO EMISION DE FACTURAS O COMPROBANTES EN LEGAL FORMA, PUES AUNQUE SE TRATA DE UN INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES FORMALES, ES SOBRE LA BASE DE LA SUJECCION DE TALES DEBERES QUE SE ASPIRA A ALCANZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ECONOMICO, LA ERRADICACION DE CIRCUITOS MARGINALES DE CIRCULACION DE BIENES Y EL EJERCICIO DE UNA ADECUADA ACTIVIDAD FISCALIZADORA, FINALIDAD QUE SE VE COMPROMETIDA CON TALES COMPORTAMIENTOS.

TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES

- SE AFIRMA AL RESPECTO QUE EL DERECHO TRIBUTARIO PENAL LA DESCRIPCION DE LAS CONDUCTAS TRIBUTARIAS ILICITAS PUEDE FORMULARSE SIN LA PRECISION QUE REQUIERE EL DERECHO PENAL. POR ELLO, NO SERIA VIOLATORIO QUE SE DESCRIBIERA LA ACCION PUNIBLE MEDIANTE UNA GENERICA REFERENCIA AL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS IMPOSITIVAS. HA SIDO MOTIVO DE ANALISIS LA SITUACION DE LAS LEYES PENALES EN BLANCO, LEYES DONDE SE DEFINE LA INFRACCION Y SE ESTABLECE LA PERTINENTE SANCION, PERO CUYO CONTENIDO DEPENDE DE UN REGLAMENTO O DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO O DE ALGUNA REPARTICION DE LA ADMINISTRACION, ARRIBANDOSE A LA CONCLUSION QUE NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

LEY PENAL EN BLANCO

- Se trata de un supuesto de “tipo penal en blanco”, que no constituye, por sí solo, la descripción completa del hecho imponible, porque remite a normas jurídicas extrapenales o de rango inferior, con las cuales se integra el tipo penal.
- Se ha sostenido que los denominados tipo penal en blanco no merecen reparo constitucional alguno, en la medida en que las normas a las cuales remiten cumplan el principio de legalidad.
- GABRIEL GOTLIB-VALERIA D’ALESANDRO-SERGIO MOHADEB
- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – PAGINA 781.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO: EL MERCADO
CAUSA GARCIA PINTO JOSE P/MICKEY S.A.

- Por último, cabe traer a colación lo dicho por nuestro más Alto Tribunal, con relación a la facturación: "En lo particular, las exigencias relativas a la emisión, de facturas se establecen para garantizar la referida igualdad tributaria, desde que permiten determinar la capacidad tributaria del responsable y **ejercer el debido control del circuito económico en que circulan los bienes**", (cfr. fallo del 05/11/91, causa "Dr. GARCIA PINTO, JOSE P/MICKEY S.A.").
- MOÑO AZUL SA CSJN – 14/04/93

CONTROLADORES FISCALES

POVOLO, LUIS DINO

- Sin embargo, estar obligado a la emisión de comprobantes a través de los equipos electrónicos denominados "controladores fiscales" y hacerlo mediante otros medios de emisión, constituye una conducta encuadrable en este punto 3), al no darse cumplimiento con las formas, requisitos y condiciones que establece la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones; ya que además se elude premeditadamente el uso de un equipamiento inviolable e idóneo para que el Fisco tenga un conocimiento certero de la facturación de ese contribuyente, tratando de reemplazarlo por otros medios de emisión.
- Y en tal sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un reciente fallo, expresando que "...si un obligado a emitir facturas mediante el controlador fiscal lo hace en forma manual, sin que se reúnan las circunstancias de excepción que prevé la norma, habrá emitido un instrumento que no se ajusta a los requisitos exigidos por el Fisco con fundamento en la ley de rito fiscal y, por ende, no resultará válido.
- "Las disposiciones de la AFIP que se reseñan en el acápite anterior, si bien son normas de inferior jerarquía que la Ley Nº 11.683, la complementan. Así el artículo 40 de esa ley, para atender al núcleo de la acción allí prevista, remite a la norma complementaria para integrarla con un elemento de hecho cuya especificación se defiende al Poder Administrador, sin que ello suscite, en principio, objeciones de carácter constitucional...".
- Asimismo, se señala que "...no puede sostenerse que la emisión de otro tipo de comprobantes diversos de los exigidos -siquiera en la forma en que se ha realizado en el caso de autos, conforme constancias... pueda subsanar la comisión de la infracción de que se trata, habida cuenta que obviar o prescindir de tal extremo importaría lisa y llanamente desbaratar el sistema infraccional creado por el legislador, a la vez que no se compadece con la naturaleza formal del ilícito examinado..." (cfr. Sentencia del 11/10/01, en la causa "POVOLO, Luis Dino s/infracción al artículo 40 de la Ley Nº 11.683").

ART.40: CLAUSURA

- b) No llevaren REGISTRACIONES o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ,ventas o de la prestación de servicios de INDUSTRIALIZACION, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las FORMAS, REQUISITOS Y CONDICIONES exigidos por AFIP.

- ART.33 LEY
- R.G.1415 REGISTRACION MANUAL.
- R.G.1361.MODIFICADO ALMACENAMIENTO ELECTRONICO. (R.G.3685 SUSTITUYO A LA RG 1361)

ART.40: CLAUSURA

- c) Encarguen o transporten COMERCIALMENTE mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la AFIP.

- **ART.40 INC. C)** Tal como surge de la terminología empleada en el inciso c) del artículo 40 de la LPT, no se reprime con multa y clausura el traslado de mercaderías sin comprobantes, sino el TRASLADO COMERCIAL SIN RESPALDO DOCUMENTAL.
- AUN CUANDO LO RELATIVO AL RESPALDO DOCUMENTAL DE TODO TRASLADO ESTA PREVISTO EN LA RG 1415. (R.G.3665/3666)

COMENTARIO

PROCEDIMIENTO FISCAL – ERREPAR EXPLICADO Y COMENTADO

- QUE ENCARGUEN O TRANSPORTEN **COMERCIALMENTE** MERCADERIAS, AUNQUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD, SIN EL RESPALDO DOCUMENTAL QUE EXIGE LA AFIP, LO QUE CONDUCE A CONCLUIR –SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS QUE VEDAN LA INTERPRETACION ANALOGICA O EXTENSIVA EN MATERIA PENAL- QUE DEBE TRATARSE DE SUPUESTOS DE TRANSPORTE DE CARÁCTER COMERCIAL, TERMINO QUE A SU VEZ DEBE QUEDAR REFERIDO A LA DEFINICION JURIDICA PERTINENTE, ES DECIR, A LA QUE SE DESCRIBE EN EL CAPITULO V, TITULO IV, DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO DE COMERCIO (ART.162 YSS), DONDE SE DESTACA LA PRESENCIA CONCURRENTES DE DOS PARTES: **EL CARGADOR Y EL TRANSPORTISTA** (CON LA CARACTERISTICA DE HABITUALIDAD). EN CONSECUENCIA, LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN EL **TRASLADO DE MERCADERIA PROPIA Y POR MEDIOS TAMBIEN PROPIOS** NO QUEDA COMPRENDIDA EN EL MENCIONADO CONCEPTO JURIDICO Y, POR ENDE, NO PUEDE SER EQUIPARADA A LA ACTIVIDAD DE QUIENES “ENCARGUEN O TRANSPORTEN COMERCIALMENTE” MERCADERIAS, A QUE SE REFIERE CONCRETAMENTE LA NORMA SANCIONATORIA (ART.40 INC.C)
- BERTELLOTTI OSCAR 28/4/92

R.G.1415

- R.G.1415: ART.28 – EL REMITO QUE SE EMITA PARA RESPALDAR EL TRASLADO Y ENTREGA DEL PRODUCTO ESTARA IDENTIFICADO CON LA LEYENDA DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA Y CON LA LETRA QUE, PARA CADA CASO, SE ESTABLECE A CONTINUACION:
- A) DE TRATARSE DE RESPONSABLES INSCRIPTOS EN EL IVA: LA LETRA “R”
- CUANDO UTILICEN REMITOS PARA RESPALDAR EL TRASLADO Y/O ENTREGA DE PRODUCTOS DENTRO DE UN MISMO PREDIO, POLO O PARQUE INDUSTRIAL, DICHOS DOCUMENTOS ESTARAN IDENTIFICADOS CON LA LETRA X.
- SERAN CONSIDERADOS VALIDOS LOS REMITOS IDENTIFICADOS CON LA LETRA X QUE SE EMITAN MEDIANTE LA UTILIZACION DEL EQUIPAMIENTO ELECTRONICO DENOMINADO “CONTROLADOR FISCAL”, SIEMPRE QUE LOS ALUDIDOS COMPROBANTES REVISTAN EL CARÁCTER DE DOCUMENTO NO FISCAL HOMOLOGADO EN LOS TERMINOS DE LA RG.4104 MOD. 259 (NUEVO TEXTO RG.3561 NUEVA TECNOLOGIA).
- B) DE TRATARSE DE EXENTOS O NO ALCANZADOS, EN EL IVA O DE R.S.: LETRA “X”
- LO DISPUESTO EN ESTE INCISO NO SERA DE APLICACIÓN PARA LA DOCUMENTACION QUE RESPALDA EL TRASLADO Y/O ENTREGA DE PRODUCTOS DENTRO DE UN MISMO PREDIO, POLO O PARQUE INDUSTRIAL.

R.G.3666: SUSTITUYE EL ART.28 DE LA R.G.1415

- ART.28: EL REMITO QUE SE EMITA PARA RESPALDAR EL TRASLADO Y ENTREGA DEL PRODUCTO ESTARA IDENTIFICADO CON LA LEYENDA “DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA” Y CON LA LETRA QUE, PARA CADA CASO, SE ESTABLECE A CONTINUACION.
- A) DE TRATARSE DE RESPONSABLES INSCRIPTOS, EXENTOS O NO ALCANZADOS EN EL IVA, O DE SUJETOS ADHERIDOS AL R.S: LETRA “R”
- B) CUANDO UTILICEN REMITOS PARA RESPALDAR EL TRASLADO Y/O ENTREGA DE PRODUCTOS DENTRO DE UN MISMO PREDIO, POLO O PARQUE INDUSTRIAL, DICHOS DOCUMENTOS ESTARAN IDENTIFICADOS CON LA LETRA “X”.
- SERAN CONSIDERADOS VALIDOS LOS REMITOS IDENTIFICADOS CON LA LETRA X QUE SE EMITAN MEDIANTE LA UTILIZACION DEL EQUIPAMIENTO ELECTRONICO DENOMINADO CONTROLADOR FISCAL DE VIEJA TECNOLOGIA, SIEMPRE QUE LOS ALUDIDOS COMPROBANTES REVISTAN EL CARÁCTER DE “DOCUMENTO NO FISCAL HOMOLOGADO”

INFRACCIONES QUE SE SANCIONAN CON LA CLAUSURA

- d) No se encontraren INSCRIPTOS como contribuyentes o responsables ante la AFIP cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- COMENTARIO:
- Con relación a la causal aquí descripta, sólo basta comentar que cualquier sujeto que desarrolle alguna actividad económica, sin exteriorizarla al Fisco, es pasible de sanción de multa y clausura.
- COMENTARIO:
- En el momento de realizarse una verificación, si el sujeto no se encuentra inscripto como contribuyente o responsable, será pasible de aplicársele la sanción en análisis, pero no será punible si en ese momento se encuentra inscripto, mas allá de que hubiese estado un tiempo sin hacerlo anteriormente, es decir, lo que se pretende es sancionar a los que correspondiendo inscribirse no lo hacen con el objetivo de evitar el alcance del Fisco, evadiendo el pago de los tributos.

- e) No se poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.

- LA RESOLUCION 1415, EN SUS ART.60 Y 61, PREVE ESPECIALMENTE QUE LAS COPIAS Y LOS ORIGINALES DE LOS COMPROBANTES EMITIDOS O RECIBIDOS, RESPECTIVAMENTE (INCLUSIVE LAS CINTAS TESTIGO O DE AUDITORIA, LAS COPIAS DE LOS RECIBOS EMITIDOS Y LOS DOCUMENTOS FISCALES EMITIDOS MEDIANTE EL EQUIPAMIENTO ELECTRONICO DENOMINADO CONTROLADOR FISCAL), DEBEN SER CONSERVADOS EN ARCHIVO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ART.48 DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY 11683, ES DECIR, HASTA 5 AÑOS DESPUES DE OPERADA LA PRESCRIPCION DEL PERIODO FISCAL AL QUE SE REFIERAN.

- f) No poseyeren, o no mantuvieron en condiciones de operatividad o NO UTILIZAREN los instrumentos de MEDICION Y CONTROL de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo.

LEY 25345

SISTEMA DE MEDICION DE PRODUCCION PRIMARIA

- **ARTICULO 12.** — Todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda y molienda de grano tendrán la obligación para su funcionamiento, de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción, inclusive sistemas que funcionen en tiempo real, de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación.
- Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer sistemas electrónicos de medición y control de la producción, para otras etapas de la misma y para otras especies de origen animal y vegetal.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) a través de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONC-CA) —de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias— serán las autoridades de aplicación del presente artículo, debiendo establecer las normas indicadas en el primer párrafo y los procedimientos que le permitirán a la AFIP obtener y analizar la información recibida a efectos de mejorar los controles fiscales; y a la SAGPyA, obtener los datos estadísticos y de seguimiento de la producción.
- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes serán de aplicación las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias.
- **ARTICULO 13.** — Las autoridades de aplicación establecerán el sistema previsto en este Capítulo, pudiendo incorporar un régimen de excepciones para pequeños productores o emprendimientos de estructura familiar.

LEY 27430

INCORPORA INCISO

-

ARTÍCULO 195.- Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

“g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.”

ACTA DE COMPROBACION

- Art.41: Los hechos u omisiones que den lugar a la MULTA Y CLAUSURA, y en su caso, a la suspensión de la matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el último párrafo del art.40, deberán ser objeto de un **ACTA DE COMPROBACION** en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, **las que desee incorporar el INTERESADO, a su prueba y a su encuadramiento legal, CONTENIENDO ADEMAS, UNA CITACION** para que el responsable comparezca a una audiencia para su DEFENSA que se fijará para una fecha **NO ANTERIOR A LOS 5 DIAS NI SUPERIOR A LOS 15 DIAS**. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo.
- **En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, SE NOTIFICARA EL acta labrada e el domicilio fiscal por los medios establecidos en el art.100.**

• .

DATOS DEL ACTA

- Se ha sostenido que cuando los funcionarios fiscales constatan algún incumplimiento formal que pudiera dar lugar a la aplicación de estas sanciones, deben labrar un acta de comprobación en la que deberán consignar los datos del establecimiento; la acción u omisión que constituiría la infracción, así como también la norma infringida; el nombre de la persona por quien son atendidos, que debe ser el dueño o, al menos el encargado; y toda otra circunstancia relacionada con la prueba o el encuadramiento legal de la infracción. También de ser factible , se deben agregar las constancias que acreditan la comisión de la infracción.
- DESCRIBIENDO EN FORMA CONCRETA LAS OPERACIONES QUE VIOLAN LA NORMATIVA VIGENTE. IMPORTA DESTACAR QUE ES IMPRESCINDIBLE QUE SURJA DE ESTE INSTRUMENTO, EN FORMA CIERTA Y PRECISA, LA IMPUTACION FORMULADA, A FIN DE QUE EL CONTRIBUYENTE CUENTE CON LA POSIBILIDAD DE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA EN FORMA EFECTIVA.
- Ser labradas, por lo menos, por dos funcionarios fiscales.(COMO LA LEY ALUDE A “FUNCIONARIOS FISCALES”, EN PLURAL, SE ENTIENDE QUE DEBEN INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO, COMO MINIMO, DOS DE ELLOS)
- La deficiente confección del acta de comprobación fue causa de que se revocaran judicialmente numerosas clausuras.

HUMBERTO BERTAZZA

NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS

- LAS NULIDADES ABSOLUTAS APARECEN AL ENCONTRARSE AFECTADO EL ORDEN PUBLICO, CUANDO NO SE RESPETAN GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE SON FUENTE DE NORMAS PROCESALES Y, SOBRE TODO, CUANDO ATAÑEN A LA INVIOABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO.
- TALES NULIDADES SON DECLARABLES DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO O GRADO DEL PROCESO.
- EN LA PRACTICA, LAS NULIDADES DE LAS ACTAS DE COMPROBACION SE SUELEN DAR POR CALIFICACIONES IMPRECISAS REALIZADAS POR LOS INSPECTORES, FALTA DE PRUEBAS, OMISION DE CONSIGNAR LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS Y DETALLADAS Y FALTA DE FUNDAMENTACION, ENTRE OTRAS. ELLO, PUES LAS OMISIONES ALUDIDAS EN EL ACTA DE CONSTATAION IMPORTAN VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.
- LAS NULIDADES RELATIVAS, POR SU PARTE, SON MOTIVADAS POR SITUACIONES SUSCEPTIBLES DE SER SANEADAS.
- ART.14: LEY 19549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

DEFENSA CONTRA EL ACTA

- EN OTRA CAUSA, SE ACEPTO LA PRUEBA OFRECIDA POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DEL ACTA DE COMPROBACION LABRADA PORQUE EN ELLA NO CONSTABA EXPLICACION DE COMO SE HABIA PROBADO LA CARENCIA DE DOCUMENTACION NI DE DONDE SURGIA EL VALOR DE LA MERCADERIA. POR EL CONTRARIO, SE CONSIDERARON VEROSIMILES LAS EXPLICACIONES DEL CONTRIBUYENTE, EN CUANTO A QUE LA DOCUMENTACION RESPECTIVA SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE LOS BULTOS TRANSPORTADOS Y NO EN MANOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO.
- CNP.ECON., SALA A, "IMPFOT SRL S/INFRACCION LEY 11683, SENTENCIA DEL 9/11/2007.

- AUN CUANDO SE CONSIDERE QUE LAS ACTAS DE COMPROBACION SON INSTRUMENTOS PUBLICOS, EN GENERAL, SE ACEPTA QUE ELLAS SOLO GOZAN DE UNA PRESUNCION DE VERACIDAD Y NO DE CERTEZA Y QUE, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER DESVIRTUADAS MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO.

PAG. 156 – PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.
ERNESTO CARLOS CELDEIRO – MARIA DE LOS ANGELES GADEA
JUAN JUOSE IMIRIZALDU

- EN LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA, EL CONTRIBUYENTE PUEDE PRESENTARSE POR DERECHO PROPIO, CON PATROCINIO LETRADO O POR APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE ACREDITADO. ALLI, MANIFESTARA **VERBALEMENTE SU DEFENSA**; DEBE IR MUNIDO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE PERTINENTES. EN CASO DE PREFERIRLO, EL RESPONSABLE TAMBIEN PUEDE OPTAR POR PRESENTAR SU DEFENSA POR ESCRITO, OFRECIENDO LAS PRUEBAS DE LAS CUALES INTENTE VALERSE.

AUDIENCIA

- EL JUEZ ADMINISTRATIVO SE PRONUNCIARA UNA VEZ TERMINADA LA AUDIENCIA O EN UN PLAZO NO MAYOR A DOS DIAS
- COMENTARIO: SI EXCEDIERA TEMPORALMENTE EL LAPSO FIJADO, TAL CIRCUNSTANCIA NO OBSTA LA VALIDEZ DE SU RESOLUCION TODA VEZ QUE LA LEY NO ESPECIFICA SANCION ALGUNA EN TAL SUPUESTO.

EXIMICION DE LA SANCION

- Art.49: En el supuesto del art.40 y agregado a continuación, el juez administrativo podrá eximir de SANCION al responsable cuando a su juicio la infracción NO REVISTIERA GRAVEDAD.
- O podrá eximir en forma parcial, limitándose a una de las sanciones previstas por dicha norma, conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.
- INSTRUCCIÓN 6/ 2007 EL JUEZ ADMINISTRATIVO DEBE DEJAR EN LA RESOLUCION LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE JUSTIFICAN TAL PROCEDER

REDUCCION AL MINIMO LEGAL POR UNICA VEZ

- Art.50: Si en la primera oportunidad de defensa en la audiencia que marca el artículo 41, el titular o representante legal reconociere la materialidad de la infracción cometida, las sanciones se reducirán por única vez, al mínimo legal.

CONSECUENCIA

- LA PRINCIPAL CONSECUENCIA ES QUE, DE ACEPTAR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCION, LA SANCION QUEDA FIRME Y, POR LO TANTO CONSTITUYE UN ANTECEDENTE EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR A LOS FINES DE LA REINCIDENCIA.
- INSTRUCCIÓN 6/2007: 3.2.2. REINCIDENCIA:
- SE ENTENDERA QUE UN INFRACTOR ES REINCIDENTE CUANDO, HABIENDO SIDO CONDENADO POR SENTENCIA O RESOLUCION FIRME POR LA COMISION DE ALGUNA DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, COMETIERA CON POSTERIORIDAD A DICHA SENTENCIA O RESOLUCION, UNA NUEVA INFRACCION DE LAS TIPIFICADAS EN LA MENCIONADA LEY. LA CONDENA NO SE TENDRA EN CUENTA A LOS FINES DE LA REINCIDENCIA CUANDO, DESDE LA FECHA EN QUE LA MISMA SE IMPUSO, HUBIERAN TRANSCURRIDO 5 AÑOS.

ALCANCE DE LA CLAUSURA

- Art.42: La autoridad administrativa que hubiera dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá SUS ALCANCES Y LOS DIAS EN QUE DEBA CUMPLIRSE.
- LA AFIP, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.
- Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia DOCUMENTADA de las violaciones que se observaren en la misma.

CESE DE ACTIVIDADES

- Art. 43: Durante el período de clausura **CESARA TOTALMENTE LA ACTIVIDAD** en los establecimientos, **SALVO**, la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. NO podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, **SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL PRINCIPAL A DISPONER DE SU PERSONAL EN LA FORMA QUE AUTOICEN LAS NORMAS APLICABLES A LA RELACION DE TRABAJO.**

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
ERNESTO CARLOS CELDEIRO – MARIA DE LOS ANGELES GADEA
JUAN JOSE IMIRIZALDU – PAG. 369

- LA SANCION DE CLAUSURA DEBE EFECTIVIZARSE EN EL ESTABLECIMIENTO, LOCAL, OFICINA, RECINTO COMERCIAL O INDUSTRIAL, AGROPECUARIO O DE PRESTACION DE SERVICIO DONDE EFECTIVAMENTE SE HAYA CONSTATADO LA INFRACCION, A FIN DE EVITAR QUE LA DISCRETIONARIEDAD DEL FUNCIONARIO INTERVINIENTE DETERMINE A MODO DE “CASTIGO” LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA EN AQUEL ESTABLECIMIENTO QUE CONSIDERE QUE PUDIERA CAUSARLE MAYOR PERJUICIO, TANTO COMERCIAL COMO ECONOMICO, AL SUJETO INFRACTOR.
- Es así como, por ejemplo, la clausura no implica el apagado de un horno o una cámara frigorífica, ni suspender la conservación de materias primas que podrían sufrir descomposición, ya que ello impediría, que una vez cumplida la sanción, se pueda retomar normalmente con la actividad.³⁸

- *Mas, si el Fisco se encuentra con el **establecimiento ya no está más, se mudó o está cerrado...***
Existen normas antiguas de la Dirección donde está establecido el principio de la “personalidad de la pena”: es decir la pena se aplica en el establecimiento donde se cometió la infracción. Manonellas explica cómo. En virtud de la **Nota 800/93**, de la **Actuación 1.404** que reafirma lo dicho en la Nota 800, y de la **Nota 1615/99** de la Dirección de Asesoría Legal – DAL-, todas dejaron sentado algo que es necesario conocerlo: *el contribuyente se muda, pero la Dirección detecta por cruzamiento que este contribuyente que este contribuyente es dueño de otro establecimiento: **la sanción se aplica al otro establecimiento** por más que la infracción se haya cometido en otro establecimiento que el contribuyente cerró.*
- *Esa es la posición actual de la AFIP.*
- No obstante, hubo problemas con este tema. Un contribuyente, presentó un amparo esgrimiendo: “a mí no me corresponde la sanción de clausura, porque la infracción la cometí en un restaurant, con lo cual si me aplican la sanción en otro, esto está violando el principio de defensa”. El Juzgado en lo Penal Económico (y fue confirmado por la Cámara en lo Penal Económico) le respondió: “No, porque si el contribuyente tiene otro domicilio, por aplicación del principio de la personalidad de la pena, **la pena sigue a este contribuyente, no sigue al restaurant**. Entonces, no se hizo lugar a la acción de amparo. La Cámara lo confirmó.
- En otro fallo, “**PIGATELLI**”, de Mar del Plata , dice algo muy importante: “ *El simple cambio de domicilio, no cancela ni extingue la sanción, ya firme, especialmente cuando se está desarrollando la misma actividad que dio origen a la clausura, pues de lo contrario, se estaría admitiendo que el cambio físico del establecimiento borraría la sanción y sería- entonces- muy fácil* “.

RECURSO CONTRA LA SANCION DE MULTA Y CLAUSURA

ART.77 Y ART.78.

RECURSO CONTRA LA SANCION DE CLAUSURA

- EL TEXTO PROCEDIMENTAL ESTABLECE QUE LAS SANCIONES DE MULTA Y CLAUSURA, Y LA DE SUSPENSION DE MATRICULA, LICENCIA E INSCRIPCION EN EL RESPECTIVO REGISTRO, CUANDO PROCEDA, SERAN RECURRIBLES DENTRO DE LOS CINCO DIAS POR APELACION ADMINISTRATIVA ANTE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES QUE DESIGNE LA AFIP, QUIENES DEBERAN EXPEDIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR A LOS DIEZ DIAS.
- A SU VEZ, ESTA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RESULTA RECURRIBLE POR RECURSO DE APELACION ANTE LOS JUZGADOS EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL Y LOS JUZGADOS FEDERALES EN EL RESTO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.
- RECORDEMOS QUE EL CRITICABLE EFECTO DEVOLUTIVO DE LA APELACION QUE DISPONIA LA NORMA FUE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL LEADING CASE “LAPIDUZ ENRIQUE”

INCONSTITUCIONALIDAD

C.S.J.N. CAUSA LAPIDUZ, ENRIQUE

- La inconstitucionalidad versa sobre el efecto devolutivo de la interposición del recurso. Por tanto, luego de la jurisprudencia citada, la apelación ante la justicia suspende la aplicación de las sanciones impuestas por el organismo recaudador.

LEY 27430

- ARTÍCULO 213.- Sustitúyese el artículo 77 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 77.- Las sanciones de clausura y de suspensión de matrícula, licencia e inscripción en el respectivo registro, cuando proceda, serán recurribles dentro de los cinco (5) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación, ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos previstos en este artículo serán concedidos al sólo efecto suspensivo.”

QUEBRANTAMIENTO CLAUSURA

TIPO PENAL AUTONOMO

VIOLACION DE LA CLAUSURA

SANCION DE ARRESTO

- Art.44: Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con ARRESTO de 10 a 30 días y con una nueva **CLAUSURA** por el doble de tiempo de aquélla.
- Son competentes para la aplicación de tales sanciones los jueces en lo PENAL ECONOMICO de la CAPITAL FEDERAL o los jueces federales en el resto de la república.
- La AFIP, con conocimiento del juez que se hallare de turno, procederá a instruir el correspondiente **SUMARIO DE PREVENCIÓN**, el cual, una vez concluido, será elevado de inmediato a dicho juez.
- LA AFIP PRESTARÁ A LOS MAGISTRADOS LA MAYOR COLABORACIÓN DURANTE LA SECUENCIA DEL JUICIO.

LA CLAUSURA Y EL MONOTRIBUTO

LA CLAUSURA Y LOS MONOTRIBUTISTAS LEY 26565

- Art.26: La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen creado por el presente régimen estará a cargo de la AFIP y se regirá por las disposiciones de la ley 11683,t.o. 1998, **EN LA MEDIDA QUE NO SE OPONGAN A LAS PREVISIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION:**

CLAUSURA ART.26 INC.A)

- INC.A) Serán sancionados con clausura de 1 a 5 días los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el art.40 de la citada ley o cuando sus operaciones NO se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago.

EMPLEADORES

EMPLEADORES

- Artículo...: Las sanciones indicadas en el artículo precedente, exceptuando a la de clausura, se aplicará a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.
- La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

R.G.3589/2014

MODIFICA 1566/2010

- “ARTICULO 22.- Se sancionará con clausura de TRES (3) a CINCO (5) días corridos, a los empleadores que cometan cualquiera de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 19, cuando concurren las siguientes situaciones:

a) Dichas infracciones involucren a DOS (2) o más trabajadores y alguno de ellos no haya sido incluido en alguna de las declaraciones juradas determinativas que hubiere correspondido presentar en el transcurso de la relación laboral y la omisión no se haya subsanado con anterioridad a la fecha de la audiencia aludida en el artículo anterior.

b) El empleador haya sido sancionado por cualquier tipo de infracción —formal o material— cometida con relación a las obligaciones impositivas, aduaneras y de la seguridad social, dentro de los CINCO (5) años anteriores a la fecha del acta respectiva.

La sanción prevista en este artículo se acumulará a la multa que corresponda aplicarse, de conformidad con lo establecido por los Artículos 19 y 20, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes en virtud de otros incumplimientos.”.

-

ARTÍCULO 195.- Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

“g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.”

MULTA

LEY 27430

- ARTÍCULO 196.- Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de tres mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En ese caso resultará aplicable el procedimiento recursivo previsto para supuestos de clausura en el artículo 77 de esta ley.”

INTERDICCION, SECUESTRO
PORSTERIOR DECOMISO

TENENCIA – TRASLADO – TRANSPORTE DE BIENES SIN RESPALDO DOCUMENTAL

- Artículo ...: En los supuestos en los que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos c) y e) del artículo 40 de la presente ley, los funcionarios o agentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar donde se haya detectado la presunta infracción, quienes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:
- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;
- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.
- En todos los casos, el personal de seguridad convocado, en presencia de DOS (2) testigos hábiles que convoque para el acto, procederá a informar al presunto infractor las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo —en su caso— disponer las medidas de depósito y traslado de los bienes secuestrados que resulten necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

INTERDICCION O SECUESTRO. (DEPOSITARIO) POSIBLE DECOMISO DE LA MERCADERIA

- Artículo ...: A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas en el artículo agregado a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 40, como asimismo el decomiso de la mercadería, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.
- A tales efectos, cuando corresponda, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, el cual deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza de seguridad requerida y los DOS (2) testigos hábiles que hayan sido convocados al efecto.
- En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectivizada la medida preventiva. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo y testigos intervinientes en su caso. En oportunidad de resolver, el juez administrativo podrá disponer el decomiso de la mercadería o revocar la medida de secuestro o interdicción.
- En caso negativo, despachará urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

LEY 27430

- ARTÍCULO 214.- Sustitúyese el artículo 78 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 78.- La resolución que disponga el decomiso de la mercadería sujeta a secuestro o interdicción, será recurrible dentro de los tres (3) días por apelación administrativa ante los funcionarios superiores que designe la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes deberán expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días. En caso de urgencia, dicho plazo se reducirá a cuarenta y ocho (48) horas de recibido el recurso de apelación. En su caso, la resolución que resuelva el recurso podrá ordenar al depositario de los bienes decomisados que los traslade al Ministerio de Desarrollo Social para satisfacer necesidades de bien público, conforme las reglamentaciones que al respecto se dicten.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será recurrible por recurso de apelación ante los juzgados en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los juzgados federales del resto de la República.

El escrito del recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al juez competente con arreglo a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación que será de aplicación subsidiaria, en tanto no se oponga a esta ley.

La decisión del juez será apelable.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo tendrán efecto suspensivo respecto del decomiso de la mercadería, con mantenimiento de la medida preventiva de secuestro o interdicción.”